

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON CAYETANO VALDÉS.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba, para que se repartiesen á los Sres. Diputados, 200 ejemplares del proyecto de reglamento de Milicia Nacional local, que el Gobierno habia presentado á las Córtes en 23 de Marzo último. Estas quedaron enteradas, y mandaron que se repartiesen los ejemplares.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitieron, en consecuencia de lo acordado por las Córtes á propuesta de los Sres. Flores Calderon, Velasco y Gomez (D. Manuel), los antecedentes y medidas acordadas por el Gobierno con motivo de los desagradables sucesos ocurridos en el pueblo de San Medel, á las inmediaciones de Búrgos. Las Córtes mandaron que pasase todo á la comision encargada de informar sobre el estado político del Reino.

A la de Comercio se mandó pasar otro oficio del Secretario del Despacho de Marina, en contestacion al que de orden de las Córtes se le pasó encargando al Gobierno emplease la mayor eficacia y actividad en proteger y asegurar la navegacion para todos los puertos de la Península, y manifiesta que por el Ministerio de su car-

go se atiende siempre con el mayor esmero á este objeto tan importante, con proporcion á los medios que se facilitan á la marina para su ejecucion.

Dióse cuenta de una exposicion de D. Javier García Flores, coronel del regimiento de Milicia activa de Pontevedra, en la cual, manifestando la grandísima complacencia que habia tenido al saber las honras y distinciones que dispensaron las Córtes al segundo batallon de Asturias á su paso por esta capital, por haber sido el primero que en las Cabezas de San Juan dió el grito de libertad, hace presente que el regimiento de su mando fué tambien el primero de su arma que se presentó á defender la causa de la libertad, formando parte de la columna del general Acevedo, y que por esta razon se halla en el mismo caso que el expresado batallon; pidiendo, en su consecuencia, se le otorguen iguales distinciones. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

A la de Milicias Nacionales se pasó con urgencia otra exposicion que remitia el Secretario de la Gobernacion de la Península, y le habia sido dirigida por la Diputacion provincial de Cataluña, proponiendo varias dudas sobre el nombramiento de oficiales de la Milicia Nacional local; cuya pronta resolucion recomendaba el Gobierno, mediante estar muy próxima la época en que deben hacerse estos nombramientos.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió un expediente promovido en Cádiz, acerca de si las mercaderías han de despacharse ó no á su salida del depósito para Veracruz, con arreglo á las bases orgánicas del arancel; acompañando lo expuesto sobre este particular por el director general de aduanas y el Consejo de Estado. Este expediente se mandó pasar á la comision primera de Hacienda.

A la misma se pasó tambien un ejemplar del estado ó acta de arqueo de la Tesorería general de la Nacion, verificado en fin de Marzo último, el cual lo remitía el Secretario del Despacho de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Agosto de 1813.

El mismo Secretario del Despacho remitía tambien el expediente que para el efecto le habia dirigido la Junta nacional del Crédito público, promovido por Don Francisco Rodriguez Abella, vecino de la ciudad de Santiago, en solicitud de que se le condone la tercera parte del último año de arriendo de varias sinecuras pertenecientes al monasterio de San Martin de la misma ciudad, que tomó Márcos Abella, y por cuya falta de pago se ve ejecutado el exponente, como su fiador. Las Córtes acordaron que este negocio pasase á la comision de Visita del Crédito público.

A la de Diputaciones provinciales se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, insertando el que le ha dirigido el jefe político de Santander, en que manifiesta que aquella provincia se halla en un caso particular y no comprendido en el decreto sobre division del territorio, ni en la Real orden de 29 de Marzo último, con respecto al modo en que se han de formar las nuevas Diputaciones provinciales.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Guerra ha examinado detenidamente la proposicion de los Sres. Sanchez, Infante, Lillo, Salvá, Grases, Belda y Benito (*Véanse las sesiones del 25 de Marzo y 2 de Abril últimos*), que halla no solo justa, sino necesaria y conforme al interés que debe inspirar á todo español la custodia y seguridad de la sagrada é inviolable persona del Rey; y con vista de todo, presenta á la sabiduría de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Ningun jefe ni oficial extranjero que no obtenga ó haya obtenido de las Córtes la carta de ciudadano, podrá servir en la Guardia Real.

Art. 2.º Los que actualmente sirvan en dicha Guardia, que se hallen en el caso del artículo anterior y no obtengan la carta de ciudadano en el término preciso de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, serán desde luego destinados á las plazas, con sus sueldos, los jefes ó los que tengan carácter de tales en el ejército; y los oficiales, á los regimientos de infantería en clase de supernumerarios.»

Las Córtes acordaron que este negocio quedase so-

bre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, debiendo el Sr. Presidente señalar dia para su discusion.

La comision segunda de Hacienda presentó tambien su dictámen acerca de la exposicion del comandante de las compañías de inválidos de Granada, en que se quejaba de que se le cargasen al presupuesto del mes de Julio de 1820, 43.097 rs. que aquella Tesorería le pagó en el mes de Octubre siguiente, y no al de Junio como correspondia, fundándose el tesorero en el corte de cuentas por fin del mismo Junio, que se mandó por Real orden de 20 del citado primer mes; sobre cuyo particular habian informado diferentes autoridades: siendo de parecer la comision que las Córtes no podian acceder á esta solicitud, por no contrariar aquella disposicion general, y porque una vez dispensada, como desearia la comision, en favor de estos beneméritos militares ancianos, se daría motivo á multitud de reclamaciones de individuos y cuerpos que se hallan en igual caso. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Tambien aprobaron el siguiente:

«La comision de Guerra ha visto el expediente que se le pasó en 9 de Marzo de 1822, relativo á los ajustes que por la circular de 18 de Agosto de 1820 debieron hacerse á las plazas de haber continuo en las Milicias provinciales, y á los abonos de los alcances que correspondiesen al vestuario no recibido.

El inspector general de Milicias, con fecha de 30 de Julio de 1821, hablando de esta circular, dice los obstáculos que se opusieron á que fuese llevada á efecto, poniendo como principal el no poderse cumplir lo que manda respecto á que los fondos generales de dichos cuerpos sean responsables á lo que resulten tener los individuos á su favor. Encuentra sumamente justo el realizar dicho abono, pero cree que deba hacerse por la Hacienda pública. La razon en que funda su opinion, es que habiendo sido preciso reorganizar los regimientos de Milicias despues de la última guerra, los gastos de indispensable necesidad fueron casi iguales á los que cualesquiera otros regimientos necesitarian si se creasen y levantasen de nueva planta, y que por lo tanto los 3 millones de reales que próximamente producía el impuesto de la sal, y el ingreso de los demás pequeños arbitrios, bastantes, juntos con aquel, para el entretenimiento de vestuario, armamento, cuarteles, etc., etc., segun su destino, no lo fué para componer muchos de éstos y alquilar otros, para construir el vestuario, comprar armamento, correaje, cajas de guerra y demás, y para habilitar de cajas, papeleras y diferentes enseres necesarios las 43 oficinas de las mayorías respectivas; creyendo, de consiguiente, que estos gastos extraordinarios de nueva planta, debiendo satisfacerlos la Hacienda pública, los fondos en cuestion hubieran bastado al objeto ordinario que tienen asignado: que sin embargo, habiendo realizado los ajustes, resulta un alcance á favor de los individuos de 4 millones de reales, cuya carga es considerable para que los fondos de Milicias puedan satisfacerla, y aun demasiado gravosa para la Nacion en los apuros del dia; por lo que propone como medio conciliatorio lo mandado en la Real orden de 31 de Octubre de 1800, reducido á que se abone mensualmente á cada plaza 4 rs. vu. por todo el tiempo que se retarde la data del vestuario, pudiendo la Hacienda pública hacer el referido abono nada más

que de los treinta meses primeros, contando desde 1.º de Enero de 1815 hasta la mitad del año 1817, quedando por cuenta de los fondos de Milicias el tiempo restante; á cuyo fin tomará las medidas convenientes para que se formalicen nuevos ajustes, segun el concepto de cuanto propone.

A este respecto informa el Ministerio de la Guerra, diciendo que no le parece justo acceder á tal peticion, porque las continuas reclamaciones que ha habido manifiestan cuán desatendidas han estado las más principales obligaciones de los fondos en cuestion, y que es dudoso si la Real orden de 31 de Octubre de 1800 comprende á los cuerpos de Milicias provinciales. El Rey se conformó con este parecer del Ministro, y en su consecuencia, con fecha de 15 de Agosto de 1821 se comunicó al inspector la Real orden por la que se mandaba llevar á efecto lo resuelto y circulado á los cuerpos de Milicias por el Sr. D. Francisco Ballesteros.

Con fecha de 28 de Noviembre representa el inspector contra la citada orden, documentando su exposicion para convencer más de la razon que le asiste, reproduciendo las que ya en 30 de Julio habia expuesto, y añadiendo otras en su apoyo, que se reducen á que los arbitrios asignados, si se empleasen en satisfacer atrasos, no podrian equiparse los cuerpos de lo necesario, cabalmente en la época en que el Gobierno está echando mano de ellos: que los fondos, segun cuentas presentadas y aprobadas ya, apenas han alcanzado á su objeto por consecuencia de los trastornos de la guerra, y que, por consiguiente, mal podrian hacerse abonos pecuniarios á los individuos por razon de vestuario: que los gastos ocasionados por la reorganizacion de los cuerpos debieron hacerse por la Hacienda pública, así como el déficit en caso de no bastar el vestuario y masita del soldado, y que á pesar de esto los fondos se han empleado en atenciones que debieran tocar á aquella, como en la primera habilitacion general de los cuerpos de Milicias.

Esta nueva exposicion con todos los antecedentes pasó á la Junta auxiliar del Ministerio de Guerra en 3 de Diciembre para que informase lo que se le ofreciera; y la Junta con fecha 27 del mismo mes contesta que resultando de las cuentas presentadas que no han bastado los fondos á sufrir los abonos que expresa la Real orden de 15 de Agosto último, por los extraordinarios gastos que se hicieron para la reorganizacion de los cuerpos, opina que se debe hacer presente á las Cortes, para que determinen si el resarcimiento lo debe hacer la Hacienda nacional, y en qué términos.

La comision, en vista de todos los antecedentes, opina que si de los fondos generales no se ha satisfecho el alcance del vestuario, ha sido porque sus atenciones con motivo de la última guerra llegaron á ser mayores que las para que fueron asignados; motivo que por ser extraordinario exigia medidas extraordinarias, y que la Hacienda contribuyese á ellas. Por todo lo cual, es de dictámen que este alcance en cuestion pase al Crédito público, de la misma manera que todas las deudas de aquella época.»

Aprobaron asimismo las Cortes el dictámen de la comision segunda de Hacienda acerca del expediente promovido por Doña Antonia Franco en solicitud de que se le concediese una pension por treinta años de servicios militares de su difunto marido D. Tomás García; y la comision, hallando que esta interesada no

tiene derecho ni á la viudedad ni al socorro que pedia, y atendiendo al estado de penuria en que se encuentra el Erario, opinaba que no podia accederse á su solicitud.

Tambien se conformaron las Cortes con el dictámen de la misma comision sobre la exposicion del Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo, pidiendo se le reintegrase de cierta cantidad que tiene adelantada por contribucion correspondiente al despoblado de Aceca, que se ha agregado á la expresada villa y pertenecia antes al Patrimonio Real, y hoy al Crédito público; y la comision, no teniendo instruccion ninguna este expediente, opinaba se pasase al Gobierno para que, dándole la oportuna, acuerde las providencias que estime.

La misma comision presentó tambien su dictámen acerca de la solicitud de D. Manuel de Ochoa y Paulin sobre que se le satisfagan los gastos y desembolsos que tiene hechos de orden del Rey para el cultivo de los terrenos montuosos del lomo llamado del Grullo, y que se le remuneren sus servicios con terrenos del mismo coto, con arreglo á la condicion décima quinta del plan aprobado para ello por S. M.; opinando la comision, con la de Agricultura de las Cortes anteriores, que pasando este expediente al Gobierno, se le mande satisfacer á este interesado en los terrenos que solicita, ó en metálico, si hubiere proporcion, lo que juzgare arreglado segun aparezca del expediente, oyendo, si lo estimare necesario, á la Junta nacional del Crédito público, en que aquel se halla.

Se mandó pasar á la comision especial de Visita de tribunales la siguiente adiccion del Sr. Lodares al artículo 2.º del proyecto presentado por la misma comision:

«Pido que no sean propuestos para visitadores los magistrados cesantes, ni los corregidores y alcaldes mayores que desempeñaron interinamente las funciones de jueces de primera instancia hasta que formada la division de estos juzgados fueron provistas en propiedad estas plazas.»

Leyóse el siguiente dictámen:

«La comision Eclesiástica ha examinado las adiciones que á su proyecto de decreto relativo á la suspension de órdenes mayores, etc., etc., ya aprobado por las Cortes, han hecho los Sres. Sotos, Prado y Melo; y opina que puede accederse á los justos deseos del primero, añadiendo á la letra del segundo artículo lo siguiente: «Y los opositores que en lo sucesivo sean aprobados; con la precisa condicion de que los Ordinarios no puedan proponer ni proveer en ellos sino la quinta parte de los curatos vacantes, no contándose en este número los que resulten por promocion en el mismo concurso.»

Y por lo que hace á las de los Sres. Prado y Melo, la comision es de parecer que no se deben aprobar.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo más conveniente, teniendo en consideracion la urgencia de este decreto.»

Habiendo hecho presente el Sr. Martí, individuo de la comision, que necesitaba algun tiempo para formar

y presentar su voto particular en este negocio, en que habia disentido de la mayoría de la comision; despues de una ligera contestacion en que los demás individuos de ésta manifestaron que no tenian inconveniente en ello, siempre que aquel se circunscribiese á las adiciones, y que no fuese un motivo para que se dilatase la resolucion de un negocio tan urgente como éste, acordaron las Córtes quedase sobre la mesa por un breve término.

Siendo la hora señalada, los individuos nombrados para componer la Junta protectora de la libertad de imprenta se presentaron á prestar el juramento prescrito; y verificado éste, se retiraron acompañados de uno de los Sres. Secretarios del Congreso.

Conforme á lo anunciado anteriormente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Visita del Crédito público, en el expediente de D. Juan Lopez Cancelada, con motivo de sus contestaciones con la Junta nacional de aquel establecimiento sobre liquidacion de sus cuentas, reintegro de sus alcances, abono de sus haberes y reposicion como comisionado principal del establecimiento en la provincia de Leon; siendo de parecer la comision que para poner fin á este expediente, y con presencia de los injustos padecimientos que ha sufrido el interesado por su adhesion al sistema constitucional, podian servirse mandar las Córtes: que se abonen á Cancelada 115.000 rs., importe de sus haberes durante el tiempo de su persecucion, con arreglo al decreto de 19 de Abril de 1820, cuya cantidad le servirá para llenar el descubierto que pueda resultarle en las cuentas hasta la concurrente cantidad; que Cancelada presente y liquide sus cuentas á la mayor brevedad, y que la Junta nacional le proporcione destino análogo á sus circunstancias y conocimientos, abonándole en el interin la parte de sueldo que conceptúe del haber de comisionado del Crédito público, para que no perezca de miseria.

Despues de haberse leído, á peticion del Sr. Casas, dos exposiciones de la Junta nacional del establecimiento sobre este negocio, y el dictámen de la comision de Visita anterior, á peticion del Sr. Villalobos, recomendó el Sr. Adanero los sufrimientos que habia experimentado Cancelada por su adhesion al sistema constitucional, y de que dijo S. S. habia sido testigo en Valladolid. Dió el Sr. Canga una idea sucinta de lo que habia pasado en este negocio, y la falta de justicia con que se queria hacer cargo al interesado de cantidades que se suponian existentes en su poder, cuando contra las reglas de contabilidad no puede obligarse á nadie á responder de cantidades de que no se le ha hecho un cargo formal, como sucedió en este caso, siendo arrebatado de su comision para ponerle preso, sin permitirle hacer entrega de las existencias ni hacer inventario de nada de ella. El señor Munárriz, suponiendo que el Crédito público era una empresa independiente del Gobierno, y aun de las Córtes hasta cierto punto, y que por lo mismo no podian hacersele prevenciones como las que proponia la comision, se opuso al dictámen de ésta, añadiendo que tampoco debia acordarse esta medida, porque se daría lugar á que dentro de poco se viesen en el Crédito público jubilaciones, y últimamente, porque los comisionados del establecimiento no tienen sueldo, y sí un premio en las recaudaciones. A esto añadió el Sr. Sanchez que ha-

cia pocos dias que las Córtes habian acordado que no se abonase sueldo alguno á los comisionados del noveno y tercias reales que no lo hubiesen tenido fijo durante su comision, y que creia que debia seguirse la misma regla respecto de los del Crédito público. Habiendo contestado el Sr. Buruaga al Sr. Munárriz, manifestando el modo en que debia entenderse la independencia del Crédito público, añadió el Sr. Canga que aun cuando era cierto que los comisionados del establecimiento no tenian sueldo fijo, y sí un premio por las recaudaciones, tambien lo era que la Junta habia acostumbrado acordar á algunos comisionados ciertas cantidades que se llamaban de recompensa, cuando aquellos manifestaban que las recaudaciones habian sido de corta cantidad; y que si, como habia dicho el Sr. Munárriz, el Crédito público debia considerarse como una empresa de los acreedores del Estado, éstos, en cuyo número se contaba el Sr. Canga, no creia que llevasen á mal se atendiese á la subsistencia indispensable de un empleado que les habia servido, y que habia padecido por sus opiniones liberales; y lo creia tanto menos, cuanto no habia podido ver sin lástima, por un estado que tenia la comision, que si mal no se acordaba, de 461 millones que habia recaudado el Crédito público desde el año 14 hasta esta última época, solo habian tocado 8 á los acreedores vivos del Estado. El Sr. Surrá manifestó tambien cuán extraña deberia parecer la independencia ó especie de soberanía que se queria atribuir á la Junta del Crédito público, contra lo que terminantemente disponia el art. 355 de la Constitucion, que pidió se leyese, y se leyó en efecto; despues de lo cual hizo varias reflexiones sobre las operaciones de aquel establecimiento y los tristes resultados que ofrecian; concluyendo con apoyar el dictámen de la comision, el cual, declarado suficientemente discutido, fué aprobado.

En seguida leyó el Sr. Canga Argüelles, como individuo de la comision de Hacienda, el dictámen de ésta acerca del arancel de los derechos que se exigen por los títulos Reales, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expiden por las secretarías del Consejo de Estado. Este dictámen se mandó imprimir.

La misma comision de Hacienda, en vista de lo que tiene manifestado el Secretario del Despacho de este ramo en contestacion al informe que se pidió al Gobierno sobre la suma que deberia repartirse en este año por contribucion territorial, manifestaba en dictámen separado que no podia menos de llamar la atencion de las Córtes para manifestarles que hallándonos ya á fines del mes de Abril, y tan próxima la conclusion de la presente legislatura, era de la más estrecha urgencia el acordar lo conveniente sobre los presupuestos de gastos, á los cuales debia seguir el plan de contribuciones, asuntos que requerian tiempo y meditacion; por lo cual pedia la comision al Congreso se sirviese señalar exclusivamente las sesiones ordinarias para el debate de los expedientes de Hacienda y Crédito público, teniendo extraordinarias para los demás negocios. Despues de una ligera contestacion, en que todos los Sres. Diputados reconocieron la justicia con que la comision de Hacienda reclamaba la preferente atencion de las Córtes sobre estos negocios, pero que no era conveniente acordar la exclusiva absoluta que proponia la comision, se aprobó el dictámen de ésta, modificado en los términos

siguientes: «Que el Congreso se sirva señalar como punto principal en que ha de ocuparse desde hoy en todas las sesiones ordinarias siguientes, el debate de los dictámenes sobre el plan general de Hacienda para el próximo año económico y sobre el plan del Crédito público, teniendo sesiones extraordinarias para los demás asuntos que las requieran por su importancia ó urgencia.»

Conforme también á lo anunciado por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del siguiente dictamen:

«La comision de Poderes ha visto la exposicion que dirigen á las Córtes los Sres. D. Félix Varela, D. Tomás Gener y D. Leonardo Santos Suarez, y los poderes que acompañan para representar á la provincia de la Habana como Diputados en Córtes; y en vista de estos antecedentes, cree que el Congreso puede resolver se admita á dichos señores, aprobando desde luego, y como medida provisional, los poderes presentados, sin perjuicio de lo que se resuelva despues cuando pueda ser examinada la copia del acta de eleccion provincial, que debe hacerse venir por el Gobierno lo más brevemente posible.

La comision, que no ha podido ver esta copia, no ignora que segun la letra del art. 114 de la Constitucion, al informar debiera haber tenido presente aquel documento; no obstante, opina se admita á estos Diputados, si bien desconfiada del acierto, sin temor de ser tachada de poco escrupulosa en la observancia de la ley fundamental.

Las elecciones de la provincia de la Habana se hicieron en el tiempo señalado por la Constitucion; pero por haberse elegido cuatro Diputados en lugar de tres que tocaban á la provincia segun el censo de la isla de 1817, se declararon nulas. Cinco meses han pasado desde que se repitieron nuevas elecciones, sin que hasta ahora haya llegado copia oficial del acta, siendo más que probable que ésta se haya perdido en el naufragio del bergantin goleta *Sorpresa*, acaecido cerca de Cádiz; pero por fortuna hay, en concepto de la comision, lo bastante para que pueda suplirse aquella falta, á lo menos provisionalmente, del modo que se propone.

No puede dudarse de que se celebró la junta electoral de provincia, pues tuvo la comision á la vista las actas de la junta preparatoria que con arreglo á la instruccion de 23 de Mayo de 1812 se instaló, y allí consta de un modo oficial. Tampoco puede dudarse que los tres señores antedichos son los nombrados, pues no solo se publicaron sus nombres por medio de la imprenta, con arreglo al art. 101 de la Constitucion, y se inscribieron en la *Guia de forasteros* de la Habana, sino que en uno de los poderes, que fué remitido por el mismo jefe político al Gobierno, y por éste al interesado, constan bien legalmente designados los mismos sujetos. Menos puede dudarse de la identidad de las personas, porque hay en el Congreso mismo quien puede deponer de ella por conocimiento personal. Solo, pues, falta la relacion de lo ocurrido en la junta electoral de provincia, y aun sobre esto arrojan mucha luz los mismos poderes.

Además de que éstos se hallan extendidos con arreglo á lo que se previene en la Constitucion, no solo se asegura en ellos que en las elecciones de parroquia y partido se procedió en todo conforme á aquella, refiriéndose á las certificaciones originales que obran en el expediente, sino que se expresan nominalmente los elec-

tores, con los partidos á que cada uno pertenecia, y lo que es más, se refieren hechos de la misma junta electoral de provincia que son propios del acta, como la exclusion de los electores de Guanajuay y Guanabacoa por las objeciones que se hicieron á sus credenciales: de modo que estos poderes pueden casi mirarse como un compendio de la misma acta. Y si no basta esto para que sin obtener exámen se aprueben definitivamente, en concepto de la comision es lo suficiente para que pueda adoptarse el medio que propone.

No se persuade la comision que siendo tan manifiestos los hechos, y estando, como está, este caso fuera de las circunstancias ordinarias, haya sido la mente de los autores de la Constitucion que por un acontecimiento que no fué fácil prever, ni estaba en mano de las provincias evitar, se prive á ésta de su representacion por un año, y se ocasionen á los electos Diputados perjuicios de gravísima consideracion, despues de que confiados en la legitimidad de sus poderes y eleccion han emprendido tan largo y peligroso viaje.

La distancia que nos separa del nuevo mundo, la facilidad con que en cualquier época en una navegacion tan larga puede perderse la correspondencia oficial, y el peligro en que hoy están los buques españoles de ser á cada momento apresados por los piratas que infestan nuestras mismas costas, son razones muy poderosas para que en un caso como el presente sea, con preferencia á la letra, atendido el espíritu de la Constitucion, que inculca tanto siempre la exigencia de que todas las provincias tengan en el Congreso quien represente sus necesidades.

Esto atendieron sin duda las Córtes Constituyentes en algunos casos iguales, como las ordinarias de 1814, que en sesion de 28 de Marzo del mismo aprobaron los poderes de dos Diputados por Trujillo del Perú, cuyas circunstancias eran menos favorables que las en que se hallan los Diputados de la Habana, pues ni habia entonces acta de la junta preparatoria, ni constaba oficialmente haberse hecho la eleccion de provincia, ni habia llegado alguno de aquellos poderes por conducto del Gobierno, sino por mano de los mismos interesados, y no obstante fueron aprobados sin restriccion alguna ni sujecion á exámen posterior.

La misma resolucion se tomó há pocos dias en otros dos casos iguales, segun consta del Acta de la sesion del 20 de Abril del mismo año; y lo mismo, en fin, se resolvió en 24 de Mayo de 1821 con uno de los Diputados electos por Nueva-Leon, de la América septentrional. De modo que el art. 114 de la Constitucion, desde que ésta se estableció en España, se entendió siempre como lo entiende la comision, y tal vez con más latitud.

La comision hasta aquí no ha llamado á la política en su apoyo; pero no omitirá agregar las razones que ella le suministra, á las de justicia en que ha fundado su dictamen.

Las Córtes saben que la isla de Cuba es el principal, y desgraciadamente tal vez hoy el único punto del nuevo mundo donde tremola la bandera nacional. Cuba es sin duda el único punto donde hasta ahora no ha podido penetrar el génio del mal; y la Habana, á la embocadura del golfo mejicano, y próxima á países que reusan la union con la Metrópoli, se honra con el título de *siempre leal*. Anuláronse las elecciones hechas para la legislatura de 20 y 21; pero este incidente nada pudo influir en el descontento de la Habana, pues que las Córtes, sin embargo de que anularon las elecciones, acordaron se llamase á los Sres. Zayas y Benitez, que

habian sido nombrados, para que asistiesen en calidad de suplentes. Volvieron á anularse las elecciones que se hicieron para la legislatura de 22 y 23; pero habiéndose comunicado la resolucion en tiempo oportuno, tampoco pudieron sentir un perjuicio, ni disgustarse aquellos naturales, pues tenian tiempo de repetirlas de modo que no careciesen de representacion en esta legislatura. ¿Y podrá esperarse lo mismo si por tercera vez se decide en el Congreso que la Habana no tiene representacion, y se niega la entrada á sus Diputados, solo porque en una costa de la Península se ha estrellado un buque, ó porque no haya podido llegar el que conducia la copia del acta? La comision creeria rebajar la ilustracion de las Córtes si continuase esforzando las razones alegadas ó presentando otras.

Lo dicho parece á la comision bastante para opinar que sin perjuicio de que se haga venir por el Gobierno la copia del acta de elecciones de la Habana, y quedando los Sres. Varela, Gener y Santos Suarez sujetos á lo que se resuelva posteriormente con presencia de aquel documento, pueden ser admitidos en el Congreso, que resolverá sin embargo lo más acertado.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **ADAN**: Anunciada de antemano la discusion de este expediente, me he acercado á examinarle, y he encontrado que la comision al dar su dictámen no ha tenido presente un antecedente que sin duda se habrá agregado con posterioridad, y consiste en una representacion de un alcalde constitucional de la Habana en que reclama la nulidad de las elecciones. Por consiguiente, pido que este expediente vuelva á la comision á fin de que, teniendo presente este documento, dé de nuevo su dictámen, para lo cual convendrá tambien se reunan los antecedentes que pueda haber en el Gobierno, y entre otros una representacion que tengo entendido existe en la Secretaría del Despacho de Ultramar, hecha por uno de aquellos pueblos reclamando tambien de nulidad. Este es mi dictámen, y creo que no de otro modo podremos calificar estas elecciones, toda vez que el fundamento de la opinion de la comision descansa solo en razones de política.

El Sr. **ALCALDE**: El Sr. Adan acaba de padecer una equivocacion cuando ha dicho que la comision no ha tenido presente, al dar su dictámen, la exposicion de ese alcalde. La tuvo á la vista; pero como en ella no se pide la nulidad de las elecciones, único exámen que corresponde á la comision de Poderes, sino la responsabilidad, no creyó que debia hacer mérito de ella, porque no arroja nada que pueda perjudicar á la validez de las elecciones.

El Sr. **ADAN**: Que se lea, y se verá si ha debido ó no hacerse mérito. En mi concepto, se ha debido hacer de toda aquella parte que corresponde á las elecciones, reservando enhorabuena lo demás para el exámen de la comision de Casos de responsabilidad.

El Sr. **CUEVAS**: Esa representacion del alcalde constitucional de la Habana, Echegoyen, se ha tenido presente por la comision; pero á ésta no le ha parecido deber hacer mérito de ella, pues nada arroja de sí para el caso. Diré lo que hay sobre el particular de las elecciones parroquiales. Habiéndose presentado varios sargentos á dar su voto en ellas, ese mismo alcalde dijo que no podian votar, porque eran militares y tenian ligado su voto por la estricta subordinacion á que están sujetos como tales. La Diputacion provincial, á quien se representó sobre esto, resolvió que los militares estaban en aptitud como los demás ciudadanos para dar su

voto; y este es el principal fundamento de esa reclamacion. Sin entrar en el exámen de otras circunstancias por no ser ahora del caso, debo anunciar que, instruido de todos los antecedentes, yo estoy decidido á sostener á toda costa al general Mahi, cuya presencia en aquella isla considero muy útil por razones que á su tiempo expondré.

En cuanto á la especie que se ha indicado, de haber otro expediente relativo á estas elecciones en el Gobierno, me atrevo á asegurar que no hay ninguno, porque habiéndose presentado los Diputados electos en la Secretaría de Ultramar, se les ha dicho así. Yo acaso sé quién ha sugerido esas ideas al Sr. Adan; pero no es del caso el pararse en esto: si expedientes de esa clase se han remitido, se habrán perdido en el mismo bergantin naufragado que traia las actas. Además de que ese expediente jamás podria arrojar cosa alguna contra la admision de los Diputados, porque el art. 70 de la Constitucion dice: (*Lo leyó.*) De manera que, aun cuando hubiese habido alguna nulidad en las elecciones parroquiales, debió resolverse definitivamente en el acto por la misma junta, segun la facultad que da á ésta la Constitucion; y bajo de este aspecto es asunto concluido. De consiguiente, yo creo que la discusion debe contraerse á rebatir las razones que la comision expresa en su dictámen, y en especial los ejemplares que cita de la misma naturaleza ocurridos con los poderes de los Diputados de Trujillo del Perú y de la Nueva-Leon en la América septentrional. No quiero ser más largo: el asunto es muy sencillo, y concluyo llamando la atencion del Congreso sobre la utilidad de admitir á estos Diputados, cuyas luces respecto de aquellos países son tan necesarias.

El Sr. **SALVÁ**: Antes de principiar mi discurso desharé una equivocacion de hecho padecida por los señores Cuevas y Alcalde que me han precedido en la palabra. En la reclamacion del alcalde constitucional de la Habana se dice lo siguiente: (*Leyó.*) Por donde se ve, no solo que la tropa votó en las elecciones, sino que los ciudadanos carecieron de la libertad necesaria.

Desde que las Córtes mandaron pasar á la comision de Poderes la instancia últimamente presentada por los Diputados electos de la Habana, miré con una cierta especie de escándalo que se tratase de dar un dictámen acerca de poderes, no teniendo presente el acta de eleccion, porque sin ella es imposible decidir acerca de su nulidad ó validacion, por cuanto los poderes no se reducen más que á la copia literal del art. 100 de la Constitucion, y por ellos solo puede probarse, cuando más, la identidad de las personas que los presentan. Sin las actas de eleccion es imposible que ninguna comision dé su dictámen, y por esto el art. 114 de la Constitucion dice: (*Lo leyó.*) La misma naturaleza de la cosa exigiria este requisito, aunque no existiese el artículo citado de la ley fundamental.

Mas pasemos á analizar algun tanto las razones en que se funda la comision para dar su dictámen acerca de la admision de estos Diputados. Confesando desde luego que no puede informar con arreglo á la Constitucion, cita primeramente un hecho de las Córtes anteriores, las cuales, sin tener presente el acta de las elecciones provinciales, procedieron á la admision de un Diputado, y deduce que lo mismo debe hacerse en el caso presente. En apoyo de su dictámen manifiesta en segundo lugar que no hay reclamaciones; y en tercero, apela á la conveniencia política para mantener aquellos países adictos á la madre Pátria, sin exponerlos á que

viéndose por tercera vez privados de representacion en el Congreso, traten de separarse de la Metrópoli.

Es positivo que en 1821 fué admitido un Sr. Diputado sin que hubiese llegado el acta de su eleccion; pero yo quisiera que lo ocurrido entonces nos hiciese más cautos ahora, pues precisamente resultó que el Diputado admitido sin el exámen previo del acta, cuando ésta se presentó, tuvo que salir del Congreso porque se declaró nula la eleccion. En este augusto santuario, donde tan de continuo resuenan las voces de «moderacion, calma y madurez,» no para contraponerlas (como seria oportuno hacerlo) á las de «ligereza, precipitacion y veleidad,» sino formando contraste con la «actividad, la energía y el vigor;» en este sagrado recinto, digo, debe caminarse con gran tiento para no exponernos de nuevo á escenas tan desagradables; y el Diputado que en él entre, solo ha de salir cuando llegue el término de su legislatura ó el de sus dias.

En cuanto á los defectos que podrá haber habido en las elecciones, no es fácil que aparezcan faltando el acta, donde oficialmente podia verse si en aquellas habia alguna nulidad. Sin embargo, desde luego noto una por lo que se lee en la representacion hecha por el Diputado de Puerto-Príncipe, cuyos poderes no fueron aprobados el otro dia, pues dice así (*Leyó*); y en el final, refiriéndose á la misma falta de los dos electores, repite: (*Leyó*.) De consiguiente, ¿no es claro que ya resulta de aquí una tacha legal contra estas elecciones, porque concurrieron á ellas dos electores que no debian? Mas, ya digo, estas y otras nulidades deben resultar del acta, sin la cual caminamos á oscuras.

La otra razon de que deben aprobarse los poderes porque ya dos veces se han anulado las elecciones de los Diputados de la Habana, me parece un motivo mayor para caminar con más tino y detenimiento en su exámen y aprobacion, puesto que la repeticion de vicios en estas elecciones prueba, ó una grande ignorancia en los que intervienen en ellas, ó un espíritu de partido que impide que lleguen á verificarse con toda la libertad y requisitos que prescribe la Constitucion.

Descendiendo, por último, á la razon de política que se invoca para prescindir de las formalidades más indispensables aprobando estas elecciones, por casualidad he leído en *El Espectador* de ayer un artículo en que su autor, que probablemente conocerá mejor que yo aquel país, anuncia que la admision de estos poderes perjudicaria á que continuase adicto á la madre Pátria; y en efecto, segun se sienta allí, estas elecciones han sido hechas por el influjo de una faccion servil-independiente: de modo que por lo menos es dudoso si admitiendo á estos Diputados aceleramos ó retardamos la emancipacion de aquellos dominios.

En vista de todo, ni el ejemplar anterior que se cita, ni la falta de reclamaciones y nulidades, ni la misma política, aconsejan que se apruebe el dictámen de la comision, el cual se opone abiertamente al espíritu y letra del art. 114 de la Constitucion.

El Sr. **CUEVAS**: Una vez que en apoyo de su discurso ha leído el Sr. Salvá la exposicion que hizo el Diputado nombrado por Puerto-Príncipe, yo, como Diputado que soy de la isla, procuraré ilustrar en cuanto pueda al Congreso sobre el particular.

Limitándome por ahora á contestar á la inculpacion que se hace por el Sr. Valle al jefe político y Diputacion provincial con respecto á haber concurrido á la Habana los electores de partido de Guanajay y Guanabacoa, debo decir que, aunque Puerto-Príncipe se erigió en provin-

cia por el decreto de las Córtes de 8 de Mayo de 1821, además de ser esto contrario al decreto de las extraordinarias de 1.º de Marzo de 1813, por el que se establecen en la isla de Cuba dos provincias solas, cuya línea divisoria es la de los dos obispados, si se llevase á efecto resultaria que la de Santiago de Cuba quedaria sin el censo necesario para tener representacion, á no ser que las Córtes dispensasen el número de almas que se requiere, cosa que hasta ahora no se ha concedido más que á la isla de Puerto-Rico. Para hacer ver al Congreso que la provincia de Puerto-Príncipe no debia haber procedido á elegir Diputado, tendrá el Congreso la bondad de hacerse cargo de las razones que voy á leer. (*Leyó*.) Antes del decreto de 8 de Marzo del año pasado de 1821 la isla de Cuba se dividia en dos provincias, como consta de una ley de Indias y del decreto de las Córtes de 1.º de Marzo de 813. Sus elecciones de Diputados para la legislatura de 22 y 23 se celebraron en la Habana y Santiago de Cuba el segundo domingo del mes de Marzo del año pasado de 1821, con arreglo al art. 80 de la Constitucion; y siendo la villa de Puerto-Príncipe parte integrante de la provincia de Santiago de Cuba, debió concurrir, y concurrió en efecto, al nombramiento del exponente por dicha provincia, como podrá verse en sus poderes y acta de su eleccion. Si, pues, Puerto-Príncipe nombró entonces su Diputado, que ha sido admitido en el Congreso, ¿cómo pudo despues duplicar su eleccion nombrando al Sr. Valle para la misma legislatura? Si ha prestado ya sus sufragios por otro lado para esta legislatura, ¿cómo podia prestarlos duplicados? Para la siguiente solo podria ser, y eso será luego que se resuelva una proposicion del Sr. Oliver, que pasó á la comision de Ultramar, la cual para evacuar su informe tal vez tendrá que pedir el suyo á la Diputacion provincial, para que diga qué censo le queda á la provincia de Santiago de Cuba separándose la de Puerto-Príncipe; porque no será justo desnudar á un santo para vestir á otro. (*Continuó leyendo*.) La Habana repitió la suya en el mes de Noviembre último, porque se declaró nula la que habia celebrado en Marzo, como consta del decreto de las Córtes de 22 del mismo mes y año; y como la eleccion renovada se retrotraia al tiempo en que se celebró la anulada, es claro que, pues que en dicho tiempo ni habia llegado allí ni se habia expedido aquí el decreto de 8 de Mayo, la Habana debió exigir la concurrencia de todos los pueblos de su antigua jurisdiccion, sea lo que fuese de la ulterior division de la isla. Por todo esto se ve que no puede resultar la nulidad de la eleccion última de la Habana, pues los Diputados han sido elegidos constitucionalmente, y esos dos electores de partido han debido concurrir á aquella capital. No debe, pues, hacerse mérito del argumento que ha hecho el Sr. Salvá con respecto á la provincia de Puerto-Príncipe, porque, en mi concepto, no puede tenerse por tal provincia, y el decreto de las Córtes Constituyentes por el que solo se reconocen en la isla de Cuba las dos provincias de la Habana y Santiago de Cuba, está, en mi concepto, vigente; siendo nulo, por la imposibilidad de que se lleve á efecto por la falta de censo en que va á quedar esta última, el de la ereccion de la provincia de Puerto-Príncipe. Hablo con el lenguaje de la verdad, y si conociese que la provincia de Santiago de Cuba pudiese quedar con el censo constitucional necesario, seria el primero que aprobaria la separacion de la provincia de Puerto-Príncipe.

El Sr. **MELLENDEZ**: Los señores que han hablado en contra del dictámen me han prevenido en sus refle-

xiones, por lo que solo haré una ligera observacion. En realidad, la comision no funda su dictámen en otra cosa que en razones de política; y sean las que quieran, lo cierto es que se pretende que por ellas se apruebe una cosa que es contraria á la ley fundamental ó al texto literal de la Constitucion. El otro dia dejamos á la hermosa provincia de Filipinas sin representacion por un defecto análogo al que se nota en el dia, y me parece que aunque en el presente dejemos sin ella á la isla de Cuba, no haremos más que seguir la senda de la justicia sin traspasar en nada sus límites. Falta el acta de elecciones; y sin ella, ¿cómo ha de conocerse si hubo ó no algun vicio legal en todos los trámites de la eleccion? Además, siendo un requisito indispensable su presentacion, tanto porque así está prevenido en la Constitucion, como porque de lo contrario no puede haber informe cierto y seguro sobre los poderes de que se trata, opino que se suspenda la deliberacion de las Córtes hasta que se presente el acta.

¡Ojalá llegue el dia en que desaparezcan para siempre de entre nosotros las dudas sobre el sentido literal de nuestra ley fundamental! Cualquiera tergiversacion y sofisma con que á pretexto del sentido intentado en la Constitucion llegue á introducirse en este santuario, será una carcoma de nuestra libertad y de nuestra independencia.

El Sr. **BUEY**: En efecto, Señor, la materia está agotada ya, como ha dicho el Sr. Adan. Sin embargo, me parece que ni S. S. ni ninguno de los otros señores preopinantes ha disuelto los argumentos del Sr. Alcalde. Parece desgraciada la isla de Cuba. Las elecciones de Puerto-Príncipe se declararon nulas porque faltaron dos electores, y las de la Habana son combatidas porque estos mismos dos electores concurrieron á ellas. ¿Y qué otra cosa podian hacer estos obedientes ciudadanos? Ellos estaban acostumbrados á concurrir á la Habana: fueron llamados, segun parece, por los jefes políticos de esta ciudad y de Puerto-Príncipe, y se decidieron, como era natural, por la Habana. ¿Y perjudicará á las elecciones de esta ciudad la puntual obediencia de los que se creyeron comprendidos en su provincia? Pero vamos á la falta de actas. Es muy extraño que se impugnen los poderes presentados por falta de ellas, habiéndose perdido, segun noticias públicas, en un naufragio cerca de Cádiz, siendo así que desde luego fueron admitidos los Sres. Diputados de Extremadura y Astúrias, á pesar de que á los poderes les faltaba el requisito de la legalizacion. Segun nuestras leyes y costumbres, y atendiendo á que al menos la provincia de Astúrias lleva hechas ya cuatro elecciones y cuatro otorgamientos de poderes, evidentemente es mayor falta la que cometieron las dos provincias indicadas, que la que por desgracia inevitable padece la isla de Cuba y sus Diputados indianos. Inevitable digo, sí señor. ¿Qué es lo que se quiere cuando tanto se insiste en la falta de poderes? Es claro que se pretende que exista lo que la naturaleza quiso que no existiese. El bajel portador de las actas pereció en una borrasca; se arrojó casi todo su cargamento, y hoy se forma grande empeño en aplicar á este caso todo el rigor del art. 114 de la Constitucion, rigor que, atendidas las circunstancias del caso es, farisáico. Se dice tambien que hay representaciones en el Gobierno contra las elecciones de Cuba, y que se pidan. Pero, Señor, ¿es justo que nos echemos á buscar faltas y delitos? ¿Y esto es propio y debe esperarse de hombres liberales? Añádese todavía contra estos poderes una representacion de uno de los alcaldes de la Habana. Pero

ésta ¿se halla documentada legalmente? ¿Viene una prueba judicial de las violencias que se dice haber mediado en las elecciones? Y aun cuando venga esta prueba, ¿se oyó, al recibirse, á los culpados de aquel crimen? Los testigos pueden tener tachas: puede ser nula semejante informacion, porque al fin se recibe por quien se muestra enemigo de las elecciones hechas, y no se oye á la parte contraria; y este alcalde, formador de semejante informacion, debe ser ó muy malvado ó muy estólido, cuando no conoció que aquí, á millares de leguas, podia su obra padecer el ataque que yo le estoy dando, y la dejó al descubierto. Por todo entiendo que, atendida la justicia, la política, la necesidad en que nos hallamos de reunir los espíritus y fomentar la fraternidad entre los españoles de ambos hemisferios, debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. **OLIVER**: De muy particular satisfaccion me sirve el que uno de los individuos de la comision de Poderes haya sostenido la opinion que sostuve yo el otro dia sobre la nulidad del poder del Sr. Valle, electo por la provincia de Puerto-Príncipe, fundado en que no reconocia semejante provincia. Sin separarme de este principio, no fundaré sin embargo mi argumento contra estas elecciones en que hayan concurrido á la Habana algunos electores de Puerto-Príncipe; pero como mi opinion no es la decisiva, conceptúo debe suspenderse la resolucion de este expediente hasta tanto que la comision de Ultramar presente su dictámen acerca de si deberá estar separada la provincia de la Habana, porque esto es lo que á las Córtes podrá servir de norma y base para la conclusion de este negocio. Por lo demás, yo no puedo menos de insistir en lo expuesto por el Sr. Salvá en orden á que los poderes de que se trata no pueden aprobarse mientras no se borre de la Constitucion el artículo 114, que dice: (*Le leyó*). Tan escrupuloso ha sido el Congreso en esta parte, que tratándose en las Juntas preparatorias del Diputado electo por Filipinas, y habiendo yo sostenido que admitiéndole no me parecia se infringia el art. 97 de la Constitucion, respecto á que al tiempo de las elecciones no era ya empleado público, no solo en razon de su renuncia voluntaria, sino porque para entonces las Córtes tenian declarados interinos á los magistrados y jueces, se desaprobaron los poderes del Diputado de aquellas islas, á pesar de su gran distancia y de que por efecto de ella es casi imposible que tengan quien las represente en esta legislatura ni en la que viene, y de ser siempre muy importante tener entre nosotros un representante de ellas.

Pues si á pesar de estas circunstancias y de no haber contra esta admision una tan terminante y literal disposicion de la Constitucion, no se accedió á ella, yo creo que ahora, guardando consecuencia, no deben aprobarse esos poderes hasta que se presenten y examinen las actas de elecciones.

Se han citado en favor del dictámen de la comision ejemplares de las Córtes anteriores; pero al fin estos no constituyen decretos y son solo resoluciones particulares, para las cuales muchas veces se tienen presentes circunstancias y razones que constituyen un convencimiento interior, y cuya fuerza no se puede graduar sin haber asistido á las discusiones. Las Córtes deben, pues, arreglarse á la Constitucion y decretos, y no á resoluciones particulares, que aunque dignas de algun respeto, al fin no son leyes que obliguen. Tambien encuentro una circunstancia muy particular que pudo influir poderosamente en el acuerdo tomado por el Congreso anterior. Este se reunió con el intervalo de tan corto tiem-

po desde el restablecimiento de la Constitución, que no siendo posible que concurriesen de pronto los Diputados de Ultramar, se quiso dar á aquel país alguna representación, aunque en cierto modo *ficticia* , por medio de suplentes, á la manera que se había hecho en Cádiz cuando se reunieron las Cortes extraordinarias, respecto de aquellas provincias y de las ocupadas por el enemigo; y esta consideración fué sin duda la que movió á las Cortes anteriores á repetir el mismo ejemplar; pero en el día no nos hallamos en este caso.

Hay aún más: hasta ahora no tenemos pruebas suficientes para creer que esas actas se hayan perdido, como se dice, en el bergantín *Sorpresa*. Antes de que saliese este buque habían salido ya otros, con los que correspondía más bien haberlas enviado, aprovechando esta primera ocasión; y de cualquier modo, debiendo venir por duplicado como es costumbre, me parece muy propio de la circunspección del Congreso el que se suspenda el resolver acerca del particular hasta que se reciban y examinen; ó cuando menos, que vuelva á la comisión este dictámen para que con presencia de esa reclamación, que á pesar de lo que han manifestado algunos señores individuos de ella, yo la tengo por muy del caso, y llamando todos los antecedentes que puedan existir en el Gobierno acerca de estas elecciones, informe de nuevo á las Cortes. Dice el Sr. Buey que esto será ir á buscar defectos. Esto quizá podría decirse si no faltase el acta; pero faltando ésta, si con algo se puede suplir, sería con el exámen de cuantos documentos arrojen de sí alguna luz para aclarar este asunto. En la actual legislatura ha ocurrido un caso que muestra la escrupulosidad del Congreso en esta materia. El señor Presidente tuvo que salir de este salón, estando reconocida y corriente el acta de su elección, solo por no haber llegado aún sus poderes; documento que yo creo menos esencial que el acta, que es la que manifiesta si se han guardado todas las formalidades constitucionales, si los electos tuvieron la pluralidad absoluta de votos, y en fin, todas las demás circunstancias.

Ha añadido el Sr. Buey que con respeto á Ultramar debe haber distintas consideraciones que con respecto á la Península; pero yo pregunto si rige allí otra Constitución, ó es una misma para todos. Buen cuidado tuvieron los autores de la Constitución, al tiempo de fijar sus artículos, de variar aquellos que les pareció conveniente con respecto á Ultramar. Así se ve en los que marcan la época de las elecciones, y en otros; pero en el de la presentación de actas para la aprobación de poderes no hicieron distinción, y nosotros no podemos traspasar ni en un ápice aquella ley. Las Cortes anteriores anularon la primera elección; pero aunque no sé precisamente la época, siempre sería antes de fines de Junio, en que cerraron sus sesiones, y por lo tanto ha trascurrido ya el tiempo suficiente para hacer las nuevas elecciones y enviar las actas por duplicado. De todo lo expuesto deduzco yo, no una oposición directa contra el dictámen de la comisión, sino que se suspenda la aprobación hasta la venida de las actas de elecciones, ó que si al Congreso le parece dispensar por ahora la presentación del acta, siempre será necesario que vuelva este dictámen á la comisión, á fin de que con presencia de las reclamaciones y demás antecedentes que haya en el Gobierno, se pueda ilustrar más y más este asunto, á lo que podrá contribuir grandemente la resolución, que pende de informe de la comisión de Ultramar, acerca de si debe considerarse ó no provincia la de Puerto-Príncipe.

El Sr. **ALCALDE**: Pido que se lea el oficio que el alcalde constitucional de la Habana remitió al jefe político, que está al folio 13. (*Se leyó.*) Que se lea también el documento que sigue. (*Se leyó, y también, á petición del Sr. Salvá, el documento 15.*) Señor, lo que acaeció en las elecciones de la Habana puede reducirse á lo siguiente. En la parroquia en que presidía la junta el alcalde que representa, se presentaron á votar varios sargentos del regimiento de la Habana, que desde su creación reside en el cuartel que hay en el distrito de la misma parroquia. El Sr. Echegoyen, alcalde presidente, les negó la facultad de poder votar, por lo que acudieron al jefe político, y éste pasó la queja á la Diputación provincial, que resolvió que la junta no tenía facultades para decidir si podían ó no votar los sargentos, porque esto era cosa que correspondía á los legisladores aclararlo. Esto fué lo que sucedió, y el alcalde se queja en ese recurso, porque á pesar de esta resolución se abrió el juicio en la junta electoral y se mandó que los militares votasen.»

Pidióse por muchos Sres. Diputados que se leyese el acta de elección por donde constase esto.

El Sr. **ALCALDE**: Este presidente de la junta presenta varios oficios como pasados por él al jefe político; pero los presenta sin más autenticidad que porque él lo dice. Hay más: que el escribano da un testimonio, no solo de los oficios que se pasaron á Echegoyen, sino de los borradores de los que éste pasó al jefe político.»

Se interrumpió al orador advirtiéndole que no era esta la cuestión.

El Sr. **ALCALDE**: La comisión ha sido interpelada, y si por parte de los señores que impugnan el dictámen de la comisión no se hubiera hecho mérito de estos documentos, seguramente la comisión tampoco le hubiera hecho de ellos. Ese escribano da testimonio de los borradores de los oficios pasados por el alcalde al jefe político, porque no es de presumir que éste los entregase para sacar de ellos copias testimoniadas; por todo lo cual, no deben mirarse tales documentos como auténticos.»

Pidióse que se leyera, y se leyó en efecto, el final del testimonio, por donde se veía que éste tenía el carácter legal debido.

El Sr. **ALCALDE**: Los documentos que la comisión ha examinado, y sobre los cuales ha fundado su dictámen, son verdaderamente auténticos, y por ellos no aparece que haya habido desorden alguno. Por ellos se ve que las patrullas que se mandaron salir eran patrullas que salen todas las noches para conservar el orden en la Habana, y no efecto de efervescencia que se notase en el pueblo por las elecciones. Si á pesar de todo lo que he expuesto, y porque hay, como dicen algunos señores, documentos en el Gobierno que pueden dar más luz sobre este punto, se creyese que el expediente no está suficientemente instruido para proceder á la aprobación provisional de estas elecciones, la comisión no tiene empeño en ello.

Dice el Sr. Salvá que las reclamaciones que han venido obligan á las Cortes á esperar la llegada del acta, para disipar las dudas que aquellas puedan haber inducido á los Diputados; pero la comisión responderá que para proponer que deben aprobarse no se ha fundado en las reclamaciones que se hayan hecho, sino en los documentos auténticos que se le han presentado.

La comisión cita cinco casos desde las Cortes generales extraordinarias hasta ahora, y en todas las que ha habido se han visto casos de igual naturaleza. En todos

se procedió con menos rigor que ahora: los Diputados de Nueva-León se admitieron sin sujeción á nuevo examen de sus poderes, aunque habían sido presentados por ellos.

Se ha traído por comparación lo sucedido con las elecciones de Filipinas; pero, Señor, aquel es un caso muy diferente de éste. Allí había una nulidad manifiesta, y aquí no la hay, ó por lo menos no consta que la haya; y teniendo presentes los poderes, arreglados en todo á la Constitución, la presunción está á favor de la legitimidad de las elecciones.

En cuanto á lo que se dice de Puerto-Príncipe, esta provincia tenía dos partidos que en las primeras elecciones votaron en la Habana; y tratándose ahora de rectificar las que en Marzo habían hecho y que se declararon nulas, volvieron á votar allí por no quedar sin representación y no aumentar la dificultad.

El Sr. **ROMERO**: Me había propuesto no tomar parte en esta discusión, porque jamás he querido hablar cuando se trata de personas; pero el modo con que se han expresado los señores individuos de la comisión de Poderes, y el empeño que han manifestado en sostener una cosa que para mí es improbable, me han obligado á tomar la palabra en contra. La misma comisión me ahorra el trabajo de manifestar que el dictámen es contrario á la letra de la Constitución: lo confiesan, y dicen que es necesario en este caso dirigirse por lo que dicta la política. No insistiré en las reflexiones que han hecho otros señores preopinantes para manifestar que el presente dictámen es inadmisibile por la falta de documentos precisos para comprobar el mismo dictámen. La comisión lo conoce, y no tiene otra cosa de que echar mano que los poderes que se han presentado. Pero, Señor, estos son unos documentos que si probasen algo, no sería más que la idoneidad ó personalidad del que los trae, pero no lo que las Cortes necesitan saber, que es la legitimidad y legalidad de las elecciones, es decir, la observancia de las formalidades prevenidas por la Constitución para estos actos tan solemnes. Esto no se ha de poder hallar en los poderes, sino en las actas. Los poderes de la isla de Cuba son en todo conformes á los de los demás Diputados, porque tienen, así éstos como los otros, que arreglarse á la fórmula que la Constitución previene, y por ella se ve que la única diferencia que puede hallarse es la de los nombres de los electores y elegidos, y los de los pueblos y provincias por donde se eligen. Por consecuencia, no pudiéndose averiguar el objeto por que la Constitución no previene que se examinen los documentos por solo los poderes, es de absoluta necesidad tener á la vista el acta de las elecciones, para verse si se han guardado las formalidades prescritas. Así es que la misma Constitución, cuando se trata de las Juntas preparatorias de las Cortes, previene que la comisión que se nombre para examinar los poderes de los Diputados «tendrá presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales, para poder informar de su legitimidad.»

Ahora bien: supuestos estos principios, de que no podemos desentendernos y en que conviene también la comisión, veamos si en este caso podemos prescindir de esta formalidad constitucional y aprobar los poderes de la Habana sin perjuicio de que despues venga ó no venga el acta de las elecciones. Señor, yo por mi parte aseguro que si no hubiera un cierto género de presunción con respecto á las nulidades que han habido en este nombramiento, me decidiría por razones de política á admitir á los Diputados que se han presentado;

mas comoquiera que existen estas presunciones, y presunciones muy fundadas, y si aun se quiere pruebas de que ha habido ciertos vicios capitales en las elecciones, estamos en un caso muy diferente. Esta presunción de vicios no puede destruirse sin la presencia del acta en que se pruebe que se han guardado todas las formalidades y no han carecido de la libertad necesaria los electores. Digo que hay presunción de que haya habido vicios en las elecciones, porque hemos visto por el testimonio que se ha leído, que á consecuencia de la duda que se suscitó sobre si deberían votar ó no los militares (sobre la cual se hizo una especie de consulta ilegal á la junta preparatoria de provincia, ó á la Diputación provincial, que es más ilegal todavía), resultó un choque entre militares y paisanos; de modo que aquellos andaban abanderizados, impidiendo de la manera que podían que los paisanos se sentasen en los bancos, y los paisanos por otra parte procurando impedir que los militares concurrieran con ellos á las elecciones. En este hecho se ve no solo que se trataba de excluir de las elecciones á los beneméritos ciudadanos de la clase militar, sino que resulta además haberse por esta causa comprometido la tranquilidad pública. Yo no hallo una causa más grave, entre todas las señaladas para producir nulidad de estos actos, que la falta de libertad en los electores; porque faltando la libre y cierta espontaneidad del que delega, la delegación es forzada, y de consiguiente nula, é ilegal. Repito que si no fuese por esta presunción que hace nacer justamente ese testimonio, yo me decidiría por que se admitiesen los nombrados, á pesar de la falta de las actas, porque creería que no habiendo reclamación alguna contra estas elecciones, estarían como previene la Constitución; pero teniendo presunción de que las elecciones se han hecho con violencia y no se han arreglado á la ley, ¿será posible que nos desentendamos de tales consideraciones, y atropellando por todos los requisitos prevenidos, y que el legislador no debe perder de vista, aprobemos el dictámen que presenta la comisión? Y si viniese mañana el acta, y en su vista nos viésemos obligados á declarar nula esta elección, ¿no sería este paso un poco precipitado? Y ¿no lo será más cuando tenemos fundamentos para presumir que en estas elecciones ha habido vicios muy capitales, como lo manifiesta la reclamación de un ciudadano, cual es un alcalde constitucional de la Habana, que refiere los que se han cometido en estas elecciones, y en cierta manera lo justifica? ¿Los despreciaremos y nos atenderemos solo á las consideraciones de política, y á creer que esta sería la única medida para mantener á la Habana en los vínculos de fraternidad que la unen con la Península? Yo no hallo otro medio más eficaz para conservar la unión, que observar y hacer observar exactamente las leyes: las tropas tendrían un derecho para decir que en la Representación nacional no se les había dado aquella parte que les corresponde, y dirían con razón que se les habían usurpado sus poderes para nombrar representantes.

Ha dicho el Sr. Alcalde que los documentos presentados no tienen toda la autorización debida, porque se expresa que es un testimonio sacado por exhibición de documentos presentados por el alcalde de la Habana y con su orden. El Sr. Alcalde no puede dudar que una certificación ó documento que copia un escribano merece cierto crédito, y son, por fin, documentos que merecen fé legal. Por último, estos documentos y reclamaciones particulares han hecho nacer algun género de presunción contra la legitimidad de estas elecciones.

Si la hay, sea por el motivo que quiera, no deben las Córtes obrar con ligereza y exponerse á legalizar un acto que de suyo no puede ser legal. Por todas estas razones soy de opinion que, al menos mientras no se desvanezcan las causas ó fundamentos que hay para sospechar, nacidos de este testimonio; mientras no vengan los documentos que hay en el Gobierno, y mientras no venga el acta, se suspenda la aprobacion de estos poderes.»

Indicó el Sr. *Alcaide* que podia suspenderse la resolucion de este negocio hasta que, reclamados los antecedentes que pudiese haber en el Gobierno, viniesen á las Córtes y pudiesen tenerse presentes.

Manifestóse oposicion á ello; y habiendo trascurrido el tiempo que señala el Reglamento para la duracion de las sesiones, se prorogó por una hora más la de este dia.

En seguida pidió el Sr. *Salvá* que se leyesen, y en efecto se leyeron, varios de los documentos que acompañaba el alcalde constitucional de la Habana para justificar su reclamacion. Continuando, pues, la discusion, dijo

El Sr. **SOTOS**: Señor, yo entiendo que casi toda la discusion que hemos tenido hasta ahora ha sido extemporánea. Se ha hablado mucho de las varias ocurrencias de los paisanos y militares en las elecciones parroquiales, y de los oficios que con este motivo se pasaron á las autoridades; pero esto nada tiene que ver con la cuestion del dia, pues las dudas á que pudo dar lugar se reputan y están terminadas definitivamente por la junta electoral de partido conforme á Constitucion.

El único argumento contra los poderes de los Diputados de la Habana, que merece el nombre de tal, es el que se deduce de la letra del art. 114 de la Constitucion, que manda que en el exámen de su legitimidad se tengan presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales, lo que no ha podido verificarse. Sin embargo, yo opino que esta falta no debe obstar en el caso presente para la aprobacion; y para hacerlo ver, distinguiré dos cuestiones que no deben confundirse, y probaré: primero, que no toda falta ó defecto de los requisitos que manda la Constitucion produce nulidad en los poderes, y sí solo la que es sustancial: segundo, que la falta de que vamos hablando no es sustancial.

En cuanto á la primera parte, yo creo que los señores que impugnan el dictámen de la comision no tendrán dificultad alguna; y aun cuando la tuvieran, son tantos los datos que pueden demostrarla, que se vencerian completamente. Por ejemplo, los artículos 59 y 68 dicen que las elecciones deben hacerse en la capital, sin tener atencion á que el tiempo sea de guerra ó haya peste, y no obstante se ha visto que defectos de esta clase cometidos bien recientemente no han invalidado las elecciones hechas en otro pueblo diferente de la capital. Segundo dato: dice el art. 98 que firmarán el acta todos los electores: si alguno enfermase gravemente ó muriese, ¿se darian por nulas estas elecciones? Tercero: dice el art. 84 que las certificaciones de los electores las examinarán los escrutadores y el secretario, y para examinar las de éstos se nombrará una comision de tres individuos de la junta. Aquí resultan seis, y la misma Constitucion en el art. 83 habla de provincias en las que solo habrá cinco electores para el nombramiento de un Diputado. Hay otros muchos artículos que manifiestan lo mismo, á saber, que ciertos defectos no causan nulidad en las elecciones, y esto aun tratándose de faltas voluntarias. En el art. 66 se manda que en las juntas electorales de partido que por el art. 60 deben verificarse el domingo 1.º de Noviembre, se presen-

ten las certificaciones de nombramiento para ser examinadas y dar sobre ellas su dictámen los individuos de la respectiva comision al dia siguiente en que se harán las elecciones, y en esta misma legislatura hemos visto que unas juntas las han hecho en un dia y otras en otro, sin que esto haya causado nulidad del acto. Dice el art. 71 y el 86 que el eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias; y es claro y manifiesto por la experiencia que este defecto ó falta no produce nulidad. El art. 65 señala expresamente el número de electores que debe repartirse á cada partido, y sin embargo, tanto en estas Córtes como en las anteriores se han tenido por válidas elecciones que son en esta parte contrarias á lo prevenido en la Constitucion. Así que, me parece que esta primera parte es indudable. Y ¿qué regla hay para saber cuándo el defecto produce nulidad de poderes? La Constitucion no la señala, y no puede haber otra que el juicio discrecional de las Córtes, decidiendo si la falta es ó no sustancial. Para decidir esto, es necesario tener presente el fin á que se dirige la ley; y si éste queda salvo, el defecto no debe reputarse por sustancial.

En el caso presente, el art. 114 de la Constitucion dice que en el exámen de poderes se tengan presentes las copias de las actas, con el solo objeto de que se pueda formar un juicio prudente sobre su validez ó nulidad: por consiguiente, deberemos reputar como accidental esta falta siempre que no haya motivos para dudar de dicha validez, y sí para lo contrario. Pues tal es, en mi concepto, el caso presente. Yo no extrañaré que en esta parte muchos Sres. Diputados formen distinto concepto. Por mi parte, atendidas todas las circunstancias, creo que se puede formar un juicio prudente de que en las elecciones no ha habido nulidad, y en cierto modo me confirmo en ello por las reclamaciones que han venido, puesto que ninguna trata de la validez ó nulidad de las elecciones para Diputados, sino de las juntas de parroquia, y las dudas sobre esto quedaron ya definitivamente resueltas por la junta posterior de partido. La minuciosidad con que están extendidos los poderes, como ha manifestado la comision, y la manera con que de ellas han hablado los periódicos, me confirman en esta opinion. Puede suceder que haya habido nulidades que por falta del acta no se descubran, como puede haber otras muchas en todas las elecciones que no consten del acta; pero cuando no resulta un motivo prudente para inferir la nulidad, se debe votar en favor del Diputado que se presume bien elegido. Concluyo, pues, diciendo que segun mi modo de ver, la cuestion debe reducirse á estos dos puntos: primero, si toda falta á lo prevenido en la Constitucion produce ó no nulidad; y los Sres. Diputados no pueden decir que sí, recordando los datos que al principio expuse; y segundo, que es el que podrá producir divergencia de opiniones, y al que se dirigirán los ataques: si el defecto de que se trata es ó no de los sustanciales que producen nulidad de poderes. Yo no lo reputo tal, pues por los demás datos me resulta bastante luz para juzgar favorablemente de las elecciones, y por lo mismo opino que se debe aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **ROMERO**: Una equivocacion. El señor preopinante supone que las Córtes tratan de dar por nulas las elecciones de la Habana en caso de que no se apruebe el dictámen de la comision. No es así: esto no será más que una suspension con respecto á estos Diputados, hasta tanto que venga el acta, que si no ha venido aún, podrá venir mañana.

El Sr. **SALVÁ**: Dos equivocaciones de hecho en que ha incurrido el Sr. Sotos. Primera: decir que la junta parroquial resolvió las dudas que ocurrieron á los concurrentes, y hay un documento en que consta que no fué la junta quien las resolvió, sino el jefe político. Segunda: ha dicho el señor preopinante que, segun la Constitucion, de tal modo se resuelven las dudas en las juntas electorales, que ya no hay modo alguno de revocarlas. Voy á leer la siguiente orden comunicada: (*La leyó.*) Luego aun cuando en la junta electoral se resuelva una cosa, las Córtes pueden resolver acerca de lo ya resuelto por la junta.»

Dado el punto por suficientemente discutido, se de-

claró haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision, el cual fué desaprobado.

Dióse en seguida cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba á las Córtes que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Córtes lo oyeron con agrado.

El Sr. *Presidente* anunció los negocios de que se daría cuenta en la sesion de mañana.

Se levantó la de este dia.

Publicación del
Congreso de los Diputados